



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2036-2007-PA/TC
LIMA
SEMINARIO DE SANTO TORIBIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seminario de Santo Toribio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 905, su fecha 24 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de febrero de 2004 el Seminario de Santo Toribio interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso:
 - a) La Ordenanza N.º 297, del 7 de diciembre de 2000, que regula el Régimen Tributario de arbitrios municipales cobrados por la entidad demandada;
 - b) La Carta N.º 54-91-00000027, del 4 de diciembre de 2003, que requiere el pago de S/.2,166,942.22 nuevos soles por concepto de arbitrios pendientes de pago;
 - c) Las Resoluciones de Determinación de Arbitrios y Resoluciones de Ejecución Coactiva por arbitrios municipales mencionados de fojas 686 a 690 del escrito de la demanda, las mismas que corresponden a diversos períodos de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2003;
 - d) El Estado de Cuenta al 11 de enero de 2004, mediante el cual se hace de conocimiento de la entidad recurrente la deuda ascendente a S/. 2,200,254.40 nuevos soles por el cobro de arbitrios municipales del primer trimestre del año 1996 al cuarto trimestre del año 2003.

El recurrente afirma que dichos actos administrativos vulneran los derechos constitucionales a la propiedad, a la paz y tranquilidad, a la libertad contractual y los tratados internacionales.

2. Que el recurrente pretende que la emplazada respete el beneficio de exoneración tributaria permanente respecto del arbitrio de limpieza pública, del cual gozaría en aplicación del Tratado Internacional suscrito el 19 de julio de 1980, entre la República del Perú y la Santa Sede, ratificado por el Decreto Ley N.º 23211, el cual, en el artículo 10, establece que "la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigentes”. Sostiene que al haber estado vigente en aquel entonces el Decreto Ley N.º 22012, publicado el 7 de diciembre de 1977, correspondía aplicar a su caso el artículo 2 de la referida norma, respecto al sujeto pasivo del arbitrio de limpieza pública; esto es, que su cobro sólo obliga a los ocupantes del inmueble mas no al propietario, como sería su caso. Finalmente concluye que la normatividad producida con posterioridad al mencionado Tratado, y específicamente aquella que deroga el Decreto Ley 22012, no le es aplicable.

3. Que la Municipalidad Metropolitana de Lima deduce las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandado, y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Asimismo procede a contestar la demanda señalando que en virtud del Acuerdo Internacional suscrito con la Santa Sede se generó un régimen de permanencia de los beneficios y exoneraciones vigentes a la suscripción del mismo.
4. Que el Servicio Administración Tributaria (SAT) ingresa al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada; y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo contradice la demanda con los mismos argumentos de la Municipalidad, arguyendo que el cobro de arbitrios responde a la potestad tributaria contenida en el artículo 74º de la Constitución y que el demandante no ha probado la alegada vulneración de sus derechos constitucionales.
5. Que en primera instancia se desestimaron las excepciones propuestas y se declaró fundada en parte la demanda en lo que respecta a los documentos mediante los cuales se pretende el cobro de arbitrios por concepto de parques, jardines y serenazgo. De otro lado en segunda instancia, se revocó la sentencia apelada, declarándose fundada las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad.
6. Que conforme se aprecia de autos, la controversia se circunscribe a determinar la aplicación o no a la recurrente de una pretendida exoneración al pago de arbitrios por limpieza pública, fruto de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 23211, que aprueba el acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado peruano, en concordancia con los artículos 2 y 6 del Decreto Ley 22012, del 11 de diciembre de 1977, derogado por el Decreto Legislativo 776, desde el año 1993. En otras palabras, lo que el recurrente pretende es que, existiendo dos versiones interpretativas sobre la aplicación de las referidas normas sustentadas por cada una de las partes en este proceso, el Tribunal Constitucional, vía acción de amparo, determine cuál es la aplicable en su caso.
7. Que en la STC 0042-2004-AI/TC (fundamento 14) el Tribunal Constitucional manifestó que “(...) si bien es cierto que los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos que justifican que se otorgue un trato excepcional a determinadas actividades o personas que normalmente estuvieran sujetas a tributar, también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional por cuanto podría devenir en arbitrario, sino que debe realizarse no sólo en observancia de los demás principios constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributarios, sino también que debe ser necesario, idóneo y proporcional. Lo contrario supondría llevar a supuestos de desigualdad injustificada cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrito”.

8. Que en consecuencia este Colegiado debe precisar que los beneficios tributarios no constituyen en puridad derechos constitucionales para el beneficiado, pues en realidad se trata de regímenes tributarios especiales, cuyo estatus jurídico distinto determina que su violación o amenaza de violación deba encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional. (cf STC 3143-2006-AA/TC, 0325-2003-AA/TC, 415-2002-AA/TC, 499-2002-AA/TC).
9. Que de otro lado el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es “la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de tales derechos (...)”; para cuyo efecto, quien alega la vulneración o amenaza cierta e inminente de algún derecho de contenido constitucional, mínimamente debe acreditar la titularidad del mismo.
10. Que conforme se advierte de lo petitorio la controversia se limita a determinar si al recurrente le corresponde el beneficio tributario respecto al pago del arbitrio de limpieza pública en su calidad de propietario de bienes de la Iglesia Católica; por consiguiente lo solicitado no es la restitución de un derecho de indubitable titularidad del demandante, sino más bien la declaratoria a su favor de un beneficio tributario, para lo cual se requiere una interpretación estrictamente de orden legal, que evidentemente desborda la finalidad de los procesos constitucionales.
11. Que consecuentemente la demanda debe ser declarada improcedente al configurarse la causal del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)